

220-62455, octubre de 1998

Ref: No es factible utilizar en la denominación social expresiones propias de la actividad financiera

Nos permitimos manifestarle que se recibió su escrito radicado en este Despacho con el número 304,675-0, por medio del cual manifiesta que una sociedad en proceso de constitución pretendió inscribir en el registro mercantil la siguiente denominación social: BANANOS COLOMBIANOS DE EXPORTACIÓN SANTAFE SURAMERICA LIMITADA, y la sigla "BANCODE SANTAFÉ S.A. LTDA", la cual fue negada por la entidad a su cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º. del Decreto 1997 de 1.988 que reza de la siguiente manera:

"Las cámaras de comercio y demás autoridades se abstendrán de registrar personas jurídicas diferentes a las señaladas en el artículo primero de este decreto que empleen en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras o que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera."

En virtud de lo anterior, y dada la posición del abogado de la sociedad al insistir que la palabra utilizada en la sigla no era BANCO sino BANCODE, pregunta a esta Superintendencia si está errada en su interpretación de la mencionada norma.

Sobre el particular le manifestamos que de acuerdo con el artículo 1º. Del Decreto 1997 de 1.988, "Sólo podrán utilizar en su nombre comercial sustantivos que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, o adjetivos y abreviaturas que la costumbre mercantil reserve a instituciones financieras, las entidades que, debidamente autorizadas tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, así como las sociedades dedicadas a la realización de operaciones de arrendamiento financiero o "leasing" o de compra de cartera o "factoring" sometidas a la Superintendencia de sociedades."

Esto es, que sólo las entidades cuyo objeto está dirigido a ciertas actividades de tipo financiero están facultadas para utilizar denominaciones que las identifican en razón de su actividad, observándose de su contexto, que de no estar dentro de las autorizadas por ley les está terminantemente prohibido hacerlo.

De la norma transcrita podemos observar, que en efecto la ley es enfática en prohibir la utilización de ciertos vocablos permitidos únicamente a entidades financieras debidamente autorizadas, como quiera que ello puede inducir a engaños a terceras personas que se amparan en su denominación social por desconocer su verdadera naturaleza y facultades para desempeñar una actividad de tipo financiero.

Indicó sobre este aspecto la Superintendencia Bancaria, refiriéndose al Decreto 1997 por usted mencionado que *"Precisamente para evitar tal situación, el Decreto 1997 ha regulado la utilización de denominaciones que puedan confundir al público sobre la naturaleza de la actividad que se desarrolla con ellas, de manera general; se trata de evitar que empresas que no se dedican profesionalmente al manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado, vale decir, que no son intermediarios financieros, dedicados a captar recursos de unidades supravitarias para colocarlos en unidades deficitarias, o que no se dedican al arrendamiento financiero o "leasing", o a la compra de cartera, o "factoring" hagan creer a los terceros que se dedican a tales actividades, mediante la utilización de nombres que inducen a dicha confusión"*

(...)

La ley ha previsto que la actividad de manejo o aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado debe ser desarrollada en Colombia por establecimientos de crédito e inversionistas institucionales; entre los primeros se cuentan los establecimientos bancarios, que a su vez se dividen en bancos comerciales y bancos hipotecarios; las corporaciones financieras....-

"Significa lo anterior que las denominaciones "banco", "corporación financiera...identifican el ejercicio de una actividad financiera, y, por consiguiente, sólo pueden utilizar dichas denominaciones las entidades que están debidamente autorizadas para desarrollar tales actividades."

"Esta primera aproximación permite así mismo inferir, que los sustantivos, adjetivos o abreviaturas que tienden a confundirse con las denominaciones genéricas señaladas quedan en principio comprendidas dentro de las denominaciones que deben observar las Cámaras de Comercio, pues indican genéricamente el ejercicio de una actividad financiera, o están reservadas a instituciones financieras."

"...quedan incluidas en las previsiones del Decreto 1997 de 1.988 los sustantivos, adjetivos o abreviaturas que, utilizados en el nombre comercial, hacen presumir que la entidad respectiva realiza (ilegalmente) actividad"

financiera, entendida como el manejo o aprovechamiento e inversión de fondos provenientes del ahorro privado o, si se quiere, intermediación financiera, en los términos descritos con anterioridad. Es éste el parámetro objetivo que informa las obligaciones impuestas a las Cámaras de Comercio y define el análisis que las mismas deben realizar sobre el particular."...

La Superintendencia no puede ser exhaustiva al respecto, pues no cabe en esta materia listados taxativos que definan previamente los alcances de un Decreto que debe ser analizado teniendo en cuenta sus propósitos, máxime cuando no resulta exótico pensar que, ante la identificación de expresiones vedadas, resulten nuevas palabras a través de las cuales se trata de cumplir el fin reprochado..."

Así las cosas le manifestamos, que luego de analizar la sigla pretendida por la sociedad de su consulta, "BANCODE" este Despacho comparte su opinión, en el sentido de que en efecto su denominación sugiere una actividad financiera, rayando por lo tanto en la prohibición a que alude el ya citado Decreto 1997, por lo que no es dable su inscripción en el registro mercantil.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, advirtiéndole que el alcance de la misma es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.